



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para cumplir lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Abril de 1880, se ha procedido al estudio del proyecto general de reorganización de las Milicias de las islas Canarias.

Como muy fundadamente se expone en el razonado preámbulo de dicho soberano precepto, la necesidad de la reforma parecía tan manifiesta y tenía tal carácter de imperiosa urgencia, que era forzoso acometerla sin demora.

Así se hizo en efecto, pero siendo muy delicado el asunto, se procedió á su estudio, no solamente con gran detenimiento, sino procurando al propio tiempo aportar á este interesante trabajo la mayor suma de ilustraciones mediante el valioso concurso de la Junta Superior Consultiva de Guerra, después de emitir sus luminosos y bien meditados informes, tanto la Dirección general de Infantería, como los Capitanes generales de aquel Archipiélago que más conocedores por razón de su cargo de las verdaderas y justificadas exigencias del servicio en aquellas islas, y tocando más de cerca los inconvenientes y las deficiencias de una organización ya defectuosa para la época presente, habrían de ser, sin duda alguna, como así ha sucedido, los que con sus atinadas observaciones y muy oportunos antecedentes contribuyeran en gran parte al mejor resultado.

No ha podido, sin embargo, allegarse ese caudal de ilustradas opiniones sin la perseverante labor del tiempo, y de aquí la imposibilidad de ultimar el proyecto de la indicada reorganización tan inmediatamente como lo reclamaban las circunstancias que la imponían, y en tan breve plazo como habría sido de desear, no obstante el gran interés y la sostenida constancia con que se ha procedido.

Terminado al cabo dicho proyecto, se ha alcanzado al parecer el propósito justicadísimo que le dió vida é impulsó su desarrollo, puesto que con la reorganización que se propone, sin lastimar intereses creados al amparo de legítimos derechos, sin exceder de los créditos consignados en presupuesto, sin pretender, en fin, romper abiertamente con una gloriosa tradición y con laudables y muy justas aspiraciones, se procura remediar los reconocidos inconvenientes de que adolece el reglamento de las Milicias de Canarias de 1844, creando, en reemplazo de esta institución de imperecedero recuerdo, un Ejército territorial que, aun cuando reducido hoy, podrá ser respetable cuando las atenciones del Tesoro consientan darle todo el desenvolvimiento que se preceptúa, al propio tiempo que bastará por su composición y efectivo para constituir en circunstancias excepcionales un sólido y poderoso elemento de defensa de aquella preciada parte del territorio nacional.

Así lo estima el Ministro que suscribe, teniendo la honra de someter á

la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Jovellar.

#### REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de organización del Ejército territorial de las islas Canarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN

DEL

#### EJÉRCITO TERRITORIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización.

Artículo 1.º Las fuerzas militares de todas clases residentes en el distrito de las islas Canarias que se nutren con los contingentes de aquella provincia formarán su Ejército territorial sujeto á las mismas leyes y disposiciones que el de la Península, sin más diferencias que las establecidas en este reglamento.

Art. 2.º La dependencia de estas fuerzas del Ministerio de la Guerra, Directores generales de las armas y Autoridades militares de aquel distrito será la misma que tienen los cuerpos de la Península.

Art. 3.º En su consecuencia quedan suprimidas las Milicias de Canarias y la Subinspección de las mismas, siendo los cuerpos que habrán de componer el expresado Ejército, cuando lo permitan los recursos del presupuesto de la Guerra, los que se expresan á continuación:

Infantería.....	{ Dos batallones de cazadores. Seis id. de reserva. Una Caja de reclutas.
Caballería.—Una Sección de 20 caballos.	
Artillería.....	{ Un batallón de plaza. Una batería de montaña.
Ingenieros.—Una compañía.	
Guardia civil.—Una compañía.	

Art. 4.º En tanto no sea posible aumentar los créditos concedidos actualmente en presupuesto para el sostenimiento de las fuerzas que han de guarnecer el distrito de Canarias, la composición de las mismas será la siguiente:

Infantería.....	{ Un batallón de cazadores de seis compañías. Seis id. de reserva.
Artillería.....	{ Un batallón de plaza con dos compañías armadas y otras dos en cuadro.

Guardia provincial.—Una compañía.

Art. 5.º La fuerza y composición de los cuerpos de infantería y guardia provincial á que se refiere el artículo anterior serán las que se expresan en el adjunto estado y presupuesto.

Art. 6.º Los batallones de cazadores tomarán los números 21 y 22, y la denominación de *Tenerife* y *Gran Canaria* respectivamente.

El actual batallón provisional se refundirá en el de cazadores de Tenerife, número 21, que es el que por ahora ha de organizarse.

Art. 7.º Los seis de reserva tendrán los números y nombres siguientes:

Batallón de reserva número 1.—Laguna.
Idem id. núm. 2.—Orotava.
Idem id. núm. 3.—Palma.
Idem id. núm. 4.—Gomera.
Idem id. núm. 5.—Guía (Gran Canaria).
Idem id. núm. 6.—Lanzarote.

Su objeto será el mismo que el de los batallones de igual denominación en la Península, si bien asumiendo las funciones y los cometidos que éstos y los de depósito desempeñan.

Art. 8.º Para el mando e inspección de los batallones de reserva se destinará por ahora un Coronel, cuyas funciones serán las mismas que las cometidas á los Jefes de zona en la Península.

Art. 9.º La residencia ordinaria de estos cuerpos será en las referidas islas y demarcación que el Capitán general, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, estime conveniente al servicio; pero en caso de movilización, campaña ó circunstancias extraordinarias de orden público podrá el Gobierno disponer de estas fuerzas como de las demás de la Península.

Art. 10. El Capitán general podrá poner al pie de guerra el Ejército del distrito de Canarias, sin llenar las formalidades que prescribe el art. 150 de la ley de 11 de Julio de 1885 cuando circunstancias extraordinarias así lo exijan y le sea imposible la previa consulta, ya por la premura del tiempo, ó bien por hallarse interrumpida la comunicación telegráfica. Aparte de esos casos imprevistos y de apremiada necesidad, no podrá ordenar la movilización, ni aun individual, excepto para cubrir los destinos de plantilla fuera de islas y para los fines de las Asambleas de instrucción de que trata el art. 9.º de la mencionada ley.

CAPÍTULO II

Reemplazo.

Art. 11. El reemplazo de las fuerzas de los cuerpos de Canarias se hará con sujeción á las prescripciones de la ley antes citada de 11 de Julio de 1885 y la de 6 del mismo mes y año.

Art. 12. Todos los cabos y soldados que en la actualidad sirven en el batallón provisional, secciones y batallones provinciales y demás cuadros y dependencias de las mismas islas, pasarán á formar parte de los cuerpos de nueva creación, completándose su fuerza con los reclutas disponibles necesarios y con los individuos del reemplazo de 1885 que hubiera con licencia ilimitada.

Art. 13. Consecuente á lo dispuesto en el art. 11, los individuos de tropa desde el reemplazo de 1883 inclusive en adelante quedarán en todo sujetos al sistema que rige en la Península, sin más diferencia que la de no ir en tiempo de paz á servir á aquella ni á las provincias de Ultramar.

Art. 14. El personal de reemplazos anteriores al de 1883 se registrará por las disposiciones siguientes:

- 1.º Servirán en total el tiempo que los de su mismo reemplazo de la Península, contándoseles por entero y no por mitad para su licencia absoluta el tiempo en situación de provincial.
- 2.º Se expedirá desde luego la licencia absoluta á todos los perpetuados y voluntarios de los batallones y secciones provinciales.
- 3.º Todos los soldados y cabos reenganchados que haya en éstos pasarán al batallón activo.

Art. 15. Los actuales sargentos de Milicias que deseen serlo del Ejército lo solicitarán del Capitán general de Canarias en un plazo de tres meses después de la publicación de este reglamento en aquellas islas.

Art. 16. Admitidas las solicitudes, teniendo para ello en cuenta las circunstancias y condiciones de los pretendientes, que harán constar en sus informes, y justificarán los Jefes que las cursen, serán aquellos examinados por la Junta de Jefes y Capitanes del batallón activo de las materias cuyo conocimiento se exige á los de su clase de infantería, y si resultasen aprobados se hará su clasificación, tomando para ello por punto de partida las fechas de sus nombramientos de sargentos de Milicias, y contándoseles para fijar la antigüedad por entero el tiempo servido en activo, y por mitad el de provincia.

Una vez clasificados tomarán el puesto que les corresponda en la escala general de su clase de la mencionada arma, y se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 17. Estos sargentos servirán indistintamente en la Península y en Canarias; pero habrán de verificarlo forzosamente en dichas islas cuando falten aspirantes procedentes de la Península.

Art. 18. Si al hacer la clasificación de algún sargento primero resultara correspondiente el ascenso por haberlo ya obtenido los de la misma antigüedad en el arma y optara por quedar en el primer grupo de los dos á que se contrae el art. 44 del Real decreto de 20 de Julio de 1885, no podrá concedérsele aquél sin que haga constar su suficiencia en la misma forma que para los Oficiales se prescribe.

Art. 19. Todo sargento de los cuerpos de Canarias, al ascender al empleo de Alférez, pasará á practicar un año por lo menos en uno de los de la Península y no podrá ser de nuevo destinado á aquéllos sin cumplir este requisito.

Art. 20. Los sargentos primeros y segundos que no soliciten clasificación, no fueren aprobados ó no les correspondiera el reti-

ro por edad ó inutilidad física, según las disposiciones vigentes en la Península, pasarán á los batallones de reserva sin goce de haber ni pan y en concepto de agregados, pues los de los cuadros permanentes que figuran en el adjunto estado han de ser del Ejército y de situación activa. Tendrán sin embargo derecho á dichos goces cuando se les movilice por causa de guerra ó con motivo de las asambleas de instrucción. Si por su comportamiento en hechos de armas se hiciesen acreedores á recompensas, obtendrán éstas con sujeción á las prescripciones que rijan ó se dicten para el ejército activo, pero serán válidas para los efectos de su escala especial y los de retiro.

Art. 21. Dichos sargentos agregados figurarán en una sola escala especial, en la que obtendrán los ascensos por rigurosa antigüedad hasta el empleo de Alférez de reserva, para el que tendrán que sufrir el examen que previene el art. 36; conservando en esa situación las ventajas que á las clases de tropa concedía el reglamento de 1844 en sus artículos 53, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 66.

CAPÍTULO III

Jefes y Oficiales.

Art. 22. Los del Ejército territorial de las islas Canarias se dividirán en dos clases á saber: de activo y de reserva.

Art. 23. Pertenecerán á la primera clase todos los Jefes y Oficiales que sirvan en los cuerpos activos y en los diferentes centros y dependencias del distrito.

Los primeros y segundos Jefes y Ayudantes de los batallones de reserva. Uno de los Capitanes del de esta clase, número 4, y otro del núm. 6 con destino en las islas de Hierro y Fuerte Ventura respectivamente.

El personal de reemplazo por excedencia. Pertenecerán á la segunda clase, ó sea á la de reserva, los Capitanes, excepción hecha de los antes indicados, y los subalternos de los seis batallones de dicha situación.

Art. 24. Los Jefes y Oficiales del Ejército activo serán precisamente de la escala activa del arma á que pertenezcan, gozando por lo tanto del sueldo y raciones que por Ordenanza les corresponden; los pertenecientes á la situación de reserva no tendrán sueldo alguno, pero disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que á los de Milicias de Canarias concedía el capítulo 6.º del reglamento de 1844, excepción hecha del pase al Estado Mayor de plazas por oponerse á ello la actual organización de este cuerpo.

Art. 25. Tienen derecho á ingresar en el Ejército activo, y por lo tanto en la escala del arma de Infantería, los actuales Oficiales de Milicias que lo soliciten en un plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de este reglamento en aquellas islas, con sujeción á las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 26. Todo Oficial que desee pasar al arma de Infantería se presentará para el examen de su aptitud al Director general de dicha arma dentro del plazo de cuatro meses desde la admisión de su solicitud. Dicho examen tendrá lugar ante un Tribunal formado por el expresado Director, como Presidente; dos Brigadieres y dos Coroneles de la guarnición de Madrid, como Vocales, y un Jefe del primer Negociado con carácter de Secretario; y consistirá en la explicación de tres papeletas sacadas al azar de cada una de las materias que se exigen actualmente á los sargentos primeros de dicha arma para el ascenso á Oficiales. El viaje de dichos Oficiales para presentarse á examen en esta Corte y el regreso á Canarias será por cuenta del Estado.

Art. 27. Para la calificación de aptitud se valorarán las censuras del modo siguiente:

- Malo..... Cero.
- Bueno..... Dos á cuatro.
- Muy bueno..... Cinco á siete.
- Sobresaliente..... Ocho á nueve.

asignándose como censura definitiva en cada materia el cociente resultante de dividir por el número de examinadores la suma de los puntos que cada uno de éstos juzgue merece el examinado en vista de sus conocimientos.

Para alcanzar la nota de aprobado será preciso obtener en todas las materias la calificación de bueno por lo menos, y no tener tacha alguna en el historial respectivo.

A los que resulten aprobados y queden en el mismo empleo al hacer la clasificación se les colocará en la escala por orden de censuras, prefiriendo para la colocación en caso de excedencia á los de mejores notas.

Art. 28. Terminado el examen de aptitud se procederá por la misma Junta á la clasificación de los aprobados, tomando para ello por punto de partida la fecha en que obtuvieron los interesados el grado ó empleo de Alférez, y colocándolos en la

escala del arma de Infantería en el puesto y clase á que por su antigüedad habrían llegado, caso de pertenecer á ella, en la que figurarán con la nota de «Canarias» para servir en aquellas islas á falta de voluntarios.

Art. 29. Para los efectos á que se refiere el artículo antecedente, se abonarán á estos Oficiales por entero los años que hayan servido en cuerpo activo, y por mitad el de provincia, sin que por ningún concepto puedan clasificarse con mayor empleo que el de Capitán, ni en éste colocarse en el primer tercio de la escala.

A los que se encuentren en tal caso se les declarará la antigüedad que corresponda al primer Capitán del segundo tercio de los que en aquella fecha hubiese en el arma de Infantería.

Art. 30. Si al hacer la clasificación de algún Oficial le correspondiera el de Capitán ó Teniente de Ejército, será condición precisa para ser declarado en tal empleo el haberlo desempeñado cuatro ó dos años respectivamente en un batallón activo; y caso de no reunir esta circunstancia será colocado detrás del primer décimo de la escala correspondiente al empleo inferior inmediato.

Art. 31. Una vez clasificados é ingresados en la escala del arma de Infantería serán estos Oficiales destinados al batallón activo del Ejército de Canarias, cubriéndose los que faltasen por los de la Península que lo soliciten ó fueren destinados caso de no haber voluntarios; pero si del número de aprobados resultasen excedentes, quedarán de reemplazo con medio sueldo, siendo colocados á medida que ocurran vacantes en dicho batallón, guardando el orden de preferencia que preceptúa el art. 28.

Art. 32. Los Oficiales que no soliciten clasificación ó no resulten aptos pasarán desde luego á situación de reserva, ingresando en los cuadros de los respectivos batallones.

Art. 33. De estos Oficiales se formará escala separada en la que obtendrán los ascensos hasta Capitán inclusive por vacante y rigurosa antigüedad.

Art. 34. Siempre que por movilización asistiesen estos Oficiales á hechos de armas, y por su comportamiento se hicieran acreedores á recompensas, éstas se concederán en la propia forma que al Ejército activo, pero sólo serán válidas para los efectos de su escala especial y los de retiro.

Art. 35. Las vacantes que de la clase de Alférez resulten en los cuadros de reserva se cubrirán con los sargentos primeros de los mismos por orden de antigüedad entre los que sean declarados aptos para el ascenso.

Esa aptitud exige intachable conducta y acreditar con censura de bueno los conocimientos siguientes: Elementos de Aritmética, Ordenanzas del Ejército hasta las obligaciones de Capitán inclusive, Código penal, órdenes generales para Oficiales y para el servicio de guarnición y de campaña, procedimientos militares, contabilidad de compañía, táctica de recluta, sección y compañía y nociones de fortificación.

Los aspirantes al ascenso deberán examinarse de las anteriores materias ante un Tribunal presidido por el Coronel Jefe de los batallones de reserva y compuesto de cuatro Vocales de la clase de Jefes de aquel Ejército y un Capitán Secretario con voz y voto.

Art. 36. A falta de dichos sargentos serán admitidos por el orden con que se mencionan:

- 1.º Los de infantería que hayan obtenido destinos civiles en aquellas islas.
- 2.º Los sargentos licenciados de los cuadros de reserva, y
- 3.º Los paisanos que no siendo menores de 18 años y mayores de 30 acrediten legalmente que poseen una renta anual de 1.500 pesetas.

Los individuos comprendidos en los grupos 2.º y 3.º deberán acreditar además una intachable conducta y sufrir con nota de bueno el mismo examen que se exige á los sargentos de los cuadros de reserva según previene el artículo anterior.

Art. 37. Los Oficiales en activo procedentes de las Milicias de Canarias que asciendan al empleo inmediato pasarán á un cuerpo de la Península, en el que habrán de servir un año al menos antes de ejercerlo en aquellas islas, y todas las vacantes que en éstas resulten en la escala activa serán cubiertas preferentemente por los hijos del país que lo soliciten, si no tienen nota desfavorable que se oponga á ello. Si el mencionado ascenso fuera á la clase de Jefes, será de dos años por lo menos el plazo de permanencia en un batallón del Ejército peninsular.

Art. 38. Queda derogado el reglamento de Milicias de 22 de Abril de 1844 en todo aquello que no se expresa en las instrucciones que anteceden, las cuales empezarán á regir el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—JOAQUIN JOVELLAR.

Estado demostrativo de la fuerza de Infantería en el Ejército territorial de las islas Canarias á que se refiere el art. 5.º del reglamento.

EXPRESIÓN	Batallones	Compañías	Coronel	Teniente Coronel	Comandante	Capitanes	Tenientes	Alférez	Músico Mayor	Armero	MÚSICOS			Educandos	SARGENTOS		CABOS		Comerc.	Educativos	SOLDADOS		TOTAL de Oficiales	TOTAL de tropa.
											1.º	2.º	3.º		1.º	2.º	1.º	2.º			1.º	2.º		
Batallón activo.....	4	6	1	1	1	7	12	7	1	1	2	4	40	41	6	24	25	24	13	6	24	700	28	849
Reserva.....	6	24	1	6	6	8	»	»	»	»	»	»	»	»	12	12	»	»	»	»	»	12	21	35
Guardia provincial.....	»	1	»	»	»	1	2	2	»	»	»	»	»	»	1	4	8	8	2	»	69	48	5	110
FUERZA TOTAL....	7	31	1	7	7	16	14	9	1	1	2	4	40	41	19	40	33	32	15	6	93	730	54	995

Nota. La diferencia entre los hombres que figuran en el anterior estado y los que se consignan en presupuesto corresponde á los que han de estar con licencia temporal dentro del tercer año de servicio, según lo dispuesto en la ley de 6 de Julio último. Madrid 10 de Febrero de 1886.

Número	CUERPOS	Totales parciales.		TOTAL	Número	CUERPOS	Totales parciales.		TOTAL
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
1	Coronel Subinspector.....	6.900			1	Teniente Coronel.....	5.400		
	GRATIFICACIONES				1	Comandante.....	4.800		
	De remonta.....	100			1	Capitán Ayudante.....	3.000		
	De mando.....	750			1	Médico segundo.....	1.420		
					1	Alférez Ayudante.....	1.950		
					1	Músico mayor.....	3.000		
	Suman.....			7.750		Suman.....			19.570
					1	Armero.....			1.020



Número	CUERPOS	Totales parciales.		TOTAL
		Plas. Cént.	Plas. Cént.	
<b>TROPA</b>				
2	Músicos de primera á 737'04.....	1.478'08		
4	Idem de segunda á 587'04.....	2.348'46		
10	Idem de tercera á 327'24.....	3.272'40		
11	Educandos á 261'24.....	2.873'64		
27	<i>Suman</i> .....	9.968'28		
<b>BAJA</b>				
	Del 4 por 100 de hospitalidades.....	378'46		
	<i>Quedan</i> .....	9.590'42		
<b>AUMENTO</b>				
	Por estancias.....	36'73		
	<i>Suman</i> .....		9.626'88	
<b>GRATIFICACIONES</b>				
	De mando.....	999		
	De remonta.....	200		
	De agencias.....	600		
	De música.....	360		
	De carga reducida.....	225		
	<i>Suman</i> .....		2.384	
	<i>Importa la Plana Mayor</i> .....		32.600'85	
<b>OFICIALES</b>				
6	Capitanes á 3.000.....	18.000		
12	Tenientes á 2.250.....	27.000		
6	Alféreces á 1.950.....	11.700		
	<i>Suman</i> .....		56.700	
<b>TROPA</b>				
6	Sargentos primeros á 737'04.....	4.424'24		
24	Idem segundos á 587'04.....	14.088'96		
24	Cabos primeros con el de cornetas á 327'24.....	7.853'76		
22	Idem segundos á 297'24.....	6.539'28		
12	Cornetas á 327'24.....	3.926'88		
6	Educandos á 273'24.....	1.639'44		
23	Soldados de primera á 273'24.....	6.284'52		
441	Idem de segunda á 261'24.....	115.206'84		
558	<i>Suman</i> .....	159.963'92		
<b>BAJA</b>				
	Del 4 por 100 de hospitalidades.....	5.973'88		
	<i>Quedan</i> .....	153.990'34		
<b>AUMENTO</b>				
	Por hospitalidades.....	729'49		
	<i>Suman</i> .....		154.719'83	
	<i>Importa el batallón</i> .....		244.050'68	
<b>SEIS BATALLONES DE RESERVA</b>				
6	Tenientes Coronales á 5.400.....	32.400		
6	Comandantes á 4.800.....	28.800		
8	Capitanes á 3.000.....	24.000		
	<i>Suman</i> .....		85.200	
<b>TROPA</b>				
12	Sargentos primeros á 737'04.....	8.844'48		
12	Idem segundos á 587'04.....	7.044'48		
12	Soldados á 261'24.....	3.134'88		
36	<i>Suman</i> .....	18.999'84		
<b>BAJA</b>				
	Del 4 por 100 de hospitalidades.....	704'19		
	<i>Quedan</i> .....	17.886'42		
<b>AUMENTO</b>				
	Por estancias.....	26'56		
	<i>Suman</i> .....		17.612'68	

Número	CUERPOS	Totales parciales.		TOTAL
		Plas. Cént.	Plas. Cént.	
<b>GRATIFICACIONES</b>				
	De mando á seis Jefes.....	4.500		
	De escritor á seis batallones.....	1.152		
	De entretenimiento á id. id.....	960		
	<i>Suman</i> .....		6.612	
	<i>Importan los seis batallones</i> .....			109.424'68
<b>GUARDIAS PROVINCIALES</b>				
1	Capitán.....	3.480		
2	Tenientes á 2.610.....	5.220		
2	Alféreces á 2.310.....	4.620		
	<i>Suman</i> .....		13.320	
<b>TROPA</b>				
1	Sargento primero.....	4.410		
4	Idem segundos á 975.....	3.900		
8	Cabos primeros á 726.....	5.808		
8	Idem segundos á 634.....	5.072		
69	Guardias primeros á 330.....	22.770		
2	Cornetas á 636.....	1.272		
18	Guardias de segunda á 261'24.....	4.702'32		
440	<i>Suman</i> .....	59.950'32		
	<i>Gratificaciones</i> .....		4.200	
	<i>Suma la compañía</i> .....			77.470'32
<b>AUMENTOS</b>				
225	Primeras puestas que se calculan en cada año.....			41.250
	<i>Suman</i> .....			49.945'68
<b>MATERIAL</b>				
	266.815 raciones de pan para los 731 hombres que hay en filas 621 hombres deducida la Guardia provincial, por acuartelamiento á 47'04.....		58.099'30	
	<i>Suman</i> .....			40.584'84
	<i>Suman</i> .....			69.281'44
<b>BAJA</b>				
	Del 4 por 100.....		2.771'24	
	<i>Quedan</i> .....			66.509'90
<b>TOTAL</b>				
				516.453'88
<b>AUMENTOS</b>				
	Por la asistencia espiritual al batallón activo.....	480		
	Por la id. facultativa á los de reserva.....	1.000		
	Por gratificación de agua.....	500		
	<i>Suman</i> .....			1.980
	<i>TOTAL general</i> .....			518.433'88
<b>BALANCE</b>				
	<i>Importa este presupuesto</i> .....			518.433'88
	Por lo que importan los sueldos de reemplazo de un Coronel, dos Tenientes Coronales, cuatro Capitanes, un Teniente y dos Alféreces, á deducir del total.....			43.125
	<i>Quedan</i> .....			505.310'58
	<i>Hay consignado en presupuesto</i> .....			505.374'64
	<i>Diferencia á favor</i> .....			64'06

Madrid 10 de Febrero de 1886.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz el Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cartagena el Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del De-

partamento de Cádiz al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento de Cartagena al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Joaquín Tegores y Fábregas.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Coronel de infantería de la misma Marina, Capitán de fragata de la Armada D. Pelayo Alcalá Galiano y López.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de

redactar un Código penal marítimo al Brigadier de infantería de Marina, Capitán de navío de la Armada D. Antonio Vivar y Gacino.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en disponer cese en el cargo de Asesor del Ministerio del ramo el Ministro togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Rafael de Aguilar y Angulo, Marqués de Villamarin; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo nombrar Asesor del Ministerio del ramo al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. José Gálvez y Alvarez.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por la ley de 25 de Julio de 1884 las Cortes españolas, inspirándose en sentimientos del más cordial cariño hacia la gran Antilla, y afirmando la solidaridad de los intereses nacionales de Europa y América, procuraron sollicitas el alivio de la situación angustiosa de la producción cubana con evidente menoscabo de los ingresos de ambos presupuestos.

Por otro lado la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882 ha producido y seguirá produciendo, como es natural, un descenso de consideración en la renta de Aduanas, al propio tiempo que favorece el desarrollo de la riqueza de Cuba y Puerto Rico.

Han desaparecido, merced á la primera de estas dos leyes y á las disposiciones en su virtud adoptadas, el recargo de 5 por 100 mantenido por la ley de 27 de Julio de 1883 sobre los derechos de exportación y el de importación de los vinos nacionales, y caminan hacia su extinción total, por efecto de la ley de relaciones comerciales, todos los que el Arancel de Aduanas de las Antillas había impuesto sobre los productos peninsulares.

Para llenar el vacío que estos ingresos dejaban en el presupuesto de Cuba se ha dictado una serie de medidas que trasladan al de la Península gastos antes sufragados por aquél, ó reducen otros cuya cuantía parecía desproporcionada á las necesidades del público servicio, ó por caminos indirectos buscan en el desarrollo de la riqueza una manera de restituir al Tesoro los perdidos ingresos.

Pertenece á la primera de estas tres categorías el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Setiembre de 1884, concediendo créditos, entre otros, para los gastos de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto de la isla; están comprendidos en la segunda los Reales decretos de 8 de Julio y 15 de Diciembre de 1884 dictados por este Ministerio y el de Marina, y la Real orden de 6 de Marzo de 1885 expedida por el de la Guerra, y pueden, con justicia, ser colocados dentro de la tercera el de 30 de Agosto de 1884 relativo á la amortización de los billetes del Banco Español, el de 31 de Julio respecto al pago de los débitos atrasados, y el de 23 de Agosto del mismo año, por el cual se estableció el impuesto de consumos sobre las bebidas.

A satisfacer la misma necesidad que dictó las anteriores resoluciones se encaminaba sin duda la autorización contenida en el art. 10 de la ley de 13 de Julio último, pues no pudiendo desconocer los legisladores que la primera base de crédito es la existencia de un presupuesto nivelado, y siendo aspiración de cuantos se interesan por el bienestar de la Gran Antilla la unificación de su deuda, es notorio que, para obtener este resultado, no pretenderían mantener el desequilibrio que hoy existe entre los ingresos y los gastos de aquella provincia.

Por fortuna la relativa prosperidad que allí comienza á sentirse permite usar con alguna amplitud esta autorización de los Cuerpos Colegisladores sin temor á que por ello sufran los intereses de la producción insular; pero aun en tan favorables circunstancias el Gobierno ha preferido buscar en las economías una parte del resultado que por el aumento de ingresos habría podido obtener, y pronto tendrá el gusto de someter á la aprobación de V. M. otro decreto en que aquéllas quedarán realizadas.

En la reforma que ahora se plantea se ha cuidado escrupulosamente de no alterar el precio de los sellos del Estado como no sea para crear un intermedio entre las clases 10 y 11 que notoriamente ha de beneficiar á las clases menos acomodadas. Usase solamente de la facultad que la ley concede para ampliar la aplicación del timbre á actos que no estaban gravados por la legislación vigente desde 1.º de Enero de 1883, y se procura, por la adopción de disposiciones que rigen en la Península, la más escrupulosa administración de esta renta.

También ha cuidado el Ministro que suscriba de los intereses de la producción antillana, y procurado que la aplicación del timbre pueda por ellos ser empleada como medio seguro de garantizar sus exportaciones contra el fraude que se emplea en los mercados de Europa. Si, como es de suponer, el uso de los precintos timbrados se generaliza, no habrá manera de que en el continente circulen como productos de Cuba muchos que hasta hoy se han vendido como tales en daño de aquel privilegiado suelo.

Otra de las novedades que contiene la reforma es la supresión de los canjes periódicos que establece la actual legislación, y que además de causar infinitas molestias al público, pudiera facilitar el cambio de especies falsificadas por las legítimas que han de ponerse en circulación cada bienio.

Las diferencias entre unas y otras sólo podrán ser apreciadas por los funcionarios de la Fábrica Nacional del Sello, los cuales, atendida la distancia que les separa

de aquél país y las dificultades de las remesas, lo habrían de verificar después de trascurrido largo tiempo con riesgo de que tanta dilación acarrearía la impunidad de los culpables, é hiciera irreparables los perjuicios que el Tesoro sufra con la falsificación.

Se ha creído también necesario ampliar con algunas prevenciones la parte penal de la ley, no sólo por las condiciones especiales de la localidad, sino también por la deficiencia de algunas de sus administraciones, y porque nada debía omitirse para facilitar la ejecución de la reforma.

La conveniencia de plantear pronto este decreto y el deseo de economizar los gastos de una nueva estampación han inspirado las disposiciones transitorias, cuyo objeto es utilizar las remesas de papel timbrado que recientemente se han hecho á aquella isla.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril de 1886 regirá para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba la instrucción que se acompaña.

Art. 2.º Hasta que no se ponga en circulación los sellos móviles de 0'05 y 0'50 centavos de peso á que se refiere la instrucción, se sustituirán el primero por el de igual valor de los denominados sellos para giros, y el segundo con el especial de recibos y cuentas.

Art. 3.º Los sellos sueltos de pagos al Estado se sustituirán en las polizas, en los documentos de giro y en los de carácter administrativo ó gubernativo con los especiales y diferentes que para los tres casos existen hoy en circulación con las denominaciones de Sellos de polizas, giro y policía; en los demás casos se empleará el papel de pagos al Estado.

Art. 4.º El papel de oficio que existe en la actualidad sustituirá á las clases 13 y 14 de la nueva tarifa, reintegrándose el de la primera en cada medio pliego con un sello de Correos de 0'02 y medio centavos de peso que se pegará ó inutilizará con la fecha.

Art. 5.º El papel de 0'35 centavos que existe en la actualidad en el 11.º lugar de la tarifa se denominará sello 12.º, antes 11.º

Art. 6.º El papel de la clase 11.ª de 0'50 centavos de peso de la nueva tarifa se sustituirá con el anterior, y se fijarán además 0'15 centavos en sellos de correo que se inutilizarán con la fecha.

Art. 7.º Interin no se hallen estampadas las especies timbradas que se crean por las nuevas tarifas, servirán las que se encuentran en circulación en la actualidad.

Art. 8.º Hasta que se hallen en poder de las Administraciones de Aduanas los precintos ó fajas estampados por la Fábrica Nacional del Sello á que se refiere la regla 29 del art. 24 de la instrucción, se imprimirán provisionalmente por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 9.º Se concede un plazo que terminará el 30 de Abril próximo para la legalización de los libros de comercio, acciones y obligaciones de Sociedad, títulos y demás documentos que deban timbrarse con arreglo á la nueva instrucción, á fin de que puedan verificarse sin penalidad.

Art. 10. A partir de 1.º de Mayo siguiente se procederá á practicar una visita general por los funcionarios y en la forma que prescriban las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 11. La gestión de este impuesto se realizará bajo la dirección de la actual Administración general de Loterías, que se denominará en adelante Administración general de Rentas Estancadas, con las atribuciones y deberes que tiene en la actualidad y las que señala la adjunta instrucción.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para la más recta y fácil aplicación de este impuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

## INSTRUCCIÓN

PARA LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE

## CAPÍTULO PRIMERO

Diferentes clases de timbres.

Bases de su imposición.

Artículo 1.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 2.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien por último será reintegrado en el Timbre especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Habrá una tarifa general de timbre y dos especiales para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

Art. 4.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

Sello 1.º—Cada pliego vale pesos oro..	37'50
Idem 2.º—Idem id. id. ....	28'40
Idem 3.º—Idem id. id. ....	18'75
Idem 4.º—Idem id. id. ....	11'25
Idem 5.º—Idem id. id. ....	6
Idem 6.º—Idem id. id. ....	3
Idem 7.º—Idem id. id. ....	1'85
Idem 8.º—Idem id. id. ....	1'40
Idem 9.º—Idem id. id. ....	1'40
Idem 10.º—Idem id. id. ....	0'75
Idem 11.º—Idem id. id. ....	0'50
Idem 12.º—Idem id. id. ....	0'35
Idem 13.º—Idem id. id. ....	0'05
Idem 14.º—Idem id. id. ....	0'40

El papel de la clase 14 será expendido á razón de 0'40 centavos de peso cada 100 pliegos, satisfechos al contado por las Autoridades, Corporaciones ú oficinas, á las cuales los esté concedido y con cargo al capítulo de material correspondiente de cada una.

Art. 5.º Además del papel timbrado de las clases indicadas habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren y que el Estado venderá.

Se crean timbres especiales móviles de 0'05 y otros de 0'25 centavos que llevarán la fecha del año á que correspondan, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de este decreto.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general se pondrá sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 6.º Para las 14 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marea regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado á su objeto el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º El papel del timbre 1.º al 12.º inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13.º y 14.º de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento.

El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel ó sellos que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 8.º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 9.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

## CAPÍTULO II

Del Timbre en los documentos que se otorgan ante Notario actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

Tipo proporcional.

Art. 10. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego 1.º de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuada.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO

Hasta 100 pesos clase 12.º
De más de 100 á 200 id. 11.º
De id. de 200 á 500 id. 10.º
De id. 500 á 1.000 id. 9.º
De id. 1.000 á 1.500 id. 8.º
De id. 1.500 á 2.000 id. 7.º
De id. 2.000 á 2.500 id. 6.º
De id. 2.500 á 3.000 id. 5.º
De id. 3.000 á 7.500 id. 4.º
De id. 7.500 á 10.000 id. 3.º
De id. 10.000 á 20.000 id. 2.º
De id. 20.000 á 50.000 id. 1.º

Art. 11. El primer pliego de las copias de escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesos, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y además se añadirán en los sellos especiales de pago al Estado 0'05 de peso por cada 100 pesos que excedan en fracción, contándose esta siempre por 100 pesos.

Estos sellos especiales de pagos al Estado serán dobles, y se unirá la parte superior en la copia del documento y la inferior en el protocolo, siendo ambas inutilizadas por el actuario con nota escrita sobre los sellos que diga: «sirve de reintegro al documento núm. ... del protocolo, día y año.»

Art. 12. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes basados sobre precios líquidos.

1.º El contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.º En las permutas el importe de la parte de más valor.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas el valor de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito el valor de los bienes cedidos.

Art. 13. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza la cantidad que se vendan ó rediman.

Art. 14. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste se determinará el timbre que ha de



emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio que se apreciara por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la transmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 15. En los arrendamientos y subarrendos la suma de la renta de los años por que se celebra, y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

Art. 16. En la constitución de hipotecas, y en las de novación ó extinción de las mismas, el valor de la obligación principal; en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 5 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 17. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su muestra respectiva se empleara el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no constan, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Lo mismo se hará respecto de los testamentos y codicilos que se protocolicen, cuando sea conocido el valor de los bienes.

Si la cuenta no constase y se refieren por consiguiente á objeto no valuable, se empleará el timbre de la clase 6.<sup>a</sup> señalado por el art. 20, sin perjuicio del reintegro conocido que sea el valor de la herencia.

Para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicite la copia; pero si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 40 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras, ó para aclarar algunas de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el artículo 11.

Si el defecto subsanable, habiendo varias líneas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha línea; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 20. Se empleará el timbre de 6.<sup>a</sup> clase en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieren á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Timbre de 3.<sup>a</sup> clase. Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizando con su rúbrica.

2.<sup>a</sup> Timbre de 4.<sup>a</sup> clase. Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.830 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 5.<sup>a</sup> clase. Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.<sup>a</sup> Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.<sup>a</sup> Timbre de 7.<sup>a</sup> clase. En los poderes de todas clases, ten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.<sup>a</sup> Timbre de 9.<sup>a</sup> clase. En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.<sup>a</sup> Timbre de 10.<sup>a</sup> clase:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimiento de cosas, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieren á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.<sup>a</sup> Timbre de 11.<sup>a</sup> clase:

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refiere la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquéllas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presentan para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paternal.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y reducciones.

9.<sup>a</sup> Timbre de 12.<sup>a</sup> clase.

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 13.<sup>a</sup> clase:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio de reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios, los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben dirigir igualmente los Registradores de la propiedad de los abencuentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Timbre de 14.<sup>a</sup> clase ó de oficio.

Se empleará esta clase de papel en los casos en que las leyes lo ordenan, y por las Autoridades ó funcionarios á quienes correspondan, si no ser que taxativamente esté determinado por esta instrucción el uso de la clase 13.<sup>a</sup>

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que provisionalmente y hasta nueva resolución, la zona militar núm. 30, que en la actualidad se halla establecida en Seo de Urgel, traslade su capitalidad á Solsona, debiendo cambiarse al mismo punto la de los batallones de depósito y reserva de infantería de igual número.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Cataluña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de la casa Gamón y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral que dispuso el aforo de una partida de caramelo líquido con los derechos vigentes al tiempo del adeudo para el azúcar extranjero, pretendiendo dicha casa la aplicación de los derechos anteriores á la última reforma para el indicado azúcar, y cuya mercancía fué despachada en la Aduana de Irún con declaración núm. 7.747 de 1885, promoviéndose con este motivo el expediente de la misma Aduana núm. 184 del año último:

Resultando que el caramelo líquido se halla comprendido en la partida 249 del Arancel por indicación del Repertorio, cuya partida se refiere al azúcar extranjero:

Considerando que cuando se aumentan ó reducen los derechos de una mercancía taxativamente expresada en el Arancel sufren igual aumento ó reducción todos los productos análogos que por indicación del Repertorio adeudan el mismo derecho; pues de lo contrario habría que establecer una nueva partida para los artículos cuyos derechos se reforman, y mantener al mismo tiempo los que existían para los productos que por analogía los venían adeudando; proceder en un todo opuesto al sistema de agrupaciones genéricas establecidas en el Arancel por precepto de la ley:

Considerando que en su consecuencia el caramelo líquido tiene que adeudar los derechos fijados para el azúcar extranjero por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, pues no hay otro derecho vigente que pueda aplicarse;

Y considerando que asimilado el caramelo líquido al azúcar para el adeudo, nada más justo que aplicarle respecto de la tara el mismo régimen que se sigue para los azúcares, teniendo además en cuenta que el caramelo líquido contiene menos cantidad de dulce que el azúcar común ó refinado que se presenta generalmente seco;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver que el caramelo líquido de que se trata contenido en barriles adeude los derechos fijados para el azúcar extranjero por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, y que se deduzca la tara oficial de 40 por 100 del peso bruto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. A. Campero contra el fallo de la Junta arbitral, que aprobó el aforo de una partida de vidrios planos para vidrieras contenidos en cajas, las que á su vez venían en jaulas de madera, con deducción del peso de estas últimas y aplicación del 20 por 100 de tara para sólo las cajas, cuya mercancía fué presentada al despacho en la Aduana de Valencia de Alcántara con declaración núm. 2.167 de 1885:

Resultando que el interesado, fundándose en que la tara de 20 por 100 es para los vidrios que vienen en una sola caja, sin otro envase, pretende se aplique el 40 por 100 de tara de todo el peso bruto total:

Considerando que la disposición 6.<sup>a</sup> del Arancel establece el 40 por 100 de tara para los vidrios y cristales huecos ó planos contenidos en cajas y barricas, y la de 20 por 100 para los vidrios planos para vidrieras en una sola caja, con la advertencia de que el vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no se halla sujeto á tara fija:

Considerando que los vidrios en cuestión vienen en un envase mixto que no se halla dentro de las condiciones de la indicada disposición del Arancel para descontar el 40 por 100;

Y considerando que con arreglo á la misma disposición está en su lugar el proceder de la Aduana aplicando el 20 por 100 de tara por la caja única que contiene los vidrios, después de descontar el peso de las jaulas que no están sujetas á tara oficial;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso del interesado y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ESTADO

Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina Maria Luisa y de Isabel la Católica.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha dignado disponer que todos los Caballeros Grandes Cruces de las Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica que fueron agraciados por S. M. el Rey D. Alfonso XII y no pudieron ser investidos con arreglo á lo que previenen los estatutos de dichas Reales Ordenes, queden autorizados desde luego para usar las insignias correspondientes, previo el pago de los derechos establecidos.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—El Ministro, Maestro de Ceremonias, Alfonso Fernández de Henestrosa.

## MINISTERIO DE MARINA

### REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE MARINA (\*)

### CAPÍTULO VI

DEL CENTRO TÉCNICO, FACULTATIVO Y CONSULTIVO

Art. 33. El Centro técnico ejercerá las funciones que le encomiendan los artículos del 23 al 30 inclusive del Real decreto de 16 de Diciembre último (1).

Art. 34. Para constituirse el Centro en junta se necesitará que por lo menos se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, tres Vocales y el Secretario.

Art. 35. El Secretario, después de recibir la orden del Presidente, cuidará de citar á los Directores que deban asistir á las sesiones del Centro.

Art. 36. Si en el Centro deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los cuerpos de infantería de Marina ó Sanidad, ó los servicios que prestan, será citado por el Secretario para que asista á la sesión el Jefe superior del cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 37. El Vocal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos asistirá á las sesiones en que deba tratarse de obras en los puertos, limpias, muelles, alumbrado de costas, avalanzamiento, obras civiles é hidráulicas, proyectos de ley y reglamentos sobre estas materias, aprovechamiento de litoral marítimo den-

(1) Artículos que se citan.

Art. 23. Las funciones que corresponden á este Centro por su carácter técnico serán:

1.<sup>a</sup> Verificar el estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los Arsenales ó encargarse á la industria privada española. El estudio de que se trata comprenderá los elementos siguientes:

a. Memorias en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques, referentes á su estabilidad, velocidad, radio de acción, gobierno y condiciones militares y marinerías.

b. Planos generales de trazado, los de las curvas de desplazamiento y estabilidad, los de distribuciones, velamen, máquinas y artillería, instalación de torpedos y los de construcción.

c. Presupuesto general de construcción.

2.<sup>a</sup> Verificar el estudio de las obras nuevas civiles é hidráulicas que hayan de ejecutarse en los Arsenales ó en otras dependencias de la Marina, bien se hagan por contrata ó bien por Administración directa. Este estudio comprenderá:

a. Memoria descriptiva y razonada de las obras.

b. Planos generales y planos detallados de las mismas.

c. Presupuestos generales.

3.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las carcasas de buques, cuyo importe exceda de 400.000 pesetas.

4.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las reparaciones de obras civiles é hidráulicas, cuyo importe exceda de 45.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre los proyectos, Memorias y descripciones de nuevos inventos, que teniendo relación con los servicios de la Marina sean exigidos al Ministerio del ramo por Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella.

6.<sup>a</sup> Redactar anualmente una Memoria que dirigirá al Ministro, dándole cuenta de los adelantos de todas clases que se hayan alcanzado durante el año en el arte naval, y proponiéndole los tipos de buques que á su juicio deban adoptarse, y las reformas que en los existentes convenga introducir.

7.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas de todas clases y aparatos que presente, ya por iniciativa propia, ya por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

8.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre los proyectos de cañones explosivos, montaje y demás mecanismos para uso de la artillería de los buques, que presente por iniciativa propia ó por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

9.<sup>a</sup> Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas y artillería que deban construirse en el extranjero.

10. La redacción de los programas concernientes á los concursos que se considere conveniente abrir sobre cuestiones de arte, que tengan relación con las construcciones navales, máquinas, artillería y construcciones civiles é hidráulicas de los Arsenales.

11. Coleccionar metódicamente los planos, Memorias y todos cuantos antecedentes conduzcan á formar juicio de las propiedades marinerías, militares, de estabilidad, marcha, etc., etc., de los buques con que cuenta la Marina y de los que construya en lo sucesivo, cuidando para estos últimos de que la colección abarque, no sólo las condiciones que se han presupuesto, sino también las que en la práctica se obtengan, y las que resulten de reformas que en lo sucesivo se considere conveniente introducir.

12. Redactar anualmente una Memoria dando á conocer los datos á que se refiere el anterior precepto, eñitiendo su juicio sobre ellos cuando lo juzgue conveniente. Esta Memoria se circulará en la Marina y se publicará el día 1.<sup>o</sup> de Febrero de cada año.

Art. 24. Para que el Centro técnico pueda desempeñar cumplidamente los cometidos que se le confieren, tendrá á su disposición todas las publicaciones científicas que considere útiles á sus trabajos.

(\*) Véase la GACETA de antes y r.





ceptos había percibido el Investigador, sin perjuicio que cuando éste hiciera el reintegro se devolviese lo correspondiente; opinaba, por tanto, la Intervención general del Estado que debía procederse en este expediente de un modo semejante, practicando una liquidación análoga:

Que de conformidad con este dictamen se dictó la Real Orden de 30 de Junio de 1879, en que se determinó que las 2.250 pesetas á que por el descuento de 25 por 100 de 3.000 pesetas abonado al Investigador quedaban reducidas las acciones, debían ser percibidas por el Prelado de Cádiz para atender con sus réditos al sostenimiento de la Capellanía referida; y que las 450 pesetas, á que quedaban también reducidos los dividendos por las dos deducciones expresadas, así como el importe de los intereses al 5 por 100 anual sobre las 2.250 pesetas, valor líquido de las acciones devueltas, liquidadas hasta el día de la entrega, se percibirían por el Capellán D. Salvador Moreno, sin perjuicio de que si el Investigador abonase estas retenciones hechas en virtud de la Real Orden de 14 de Noviembre de 1878, se procedería á su abono; ordenándose, por último, que el pago tuviera lugar con cargo al cap. 3.º, artículo único, del presupuesto especial de gastos afectos al producto de venta de bienes desamortizados:

Que D. Juan Adolfo Valcárcel, en representación del Ilustrísimo Sr. Obispo de Cádiz, solicitó de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se declarara nula la venta que se había hecho en 13 de Agosto de 1856 de 25 acciones del Banco de España, que constituían la dotación de dicha Capellanía y con cuyas rentas se atendía á la congrua sustentación, al Capellán y á las cargas espirituales de la fundación:

Que tramitado el expediente, la Dirección general acordó, de conformidad con los dictámenes del Jefe Letrado de la misma, la anulación de dicha venta en 2 de Junio de 1879, y que se debía hacer entrega de las sumas correspondientes al Prelado de la diócesis de Cádiz, imponiéndole en cuanto á las que representasen rentas la obligación de dar lo correspondiente á los Capellanes:

Que practicada la liquidación por los Negociados correspondientes, se consultó por la misma Dirección al Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1879 la aprobación de ella, resultando de la misma, que las 25 acciones se enajenaron al tipo de 120 por 100 á virtud de Real Orden de 15 de Junio de 1856, que por tanto ese capital importaba 60.000 rs., y los dividendos percibidos ascendían á 18.000 rs., debiéndose descontar de estas cantidades el 25 por 100 sobre el capital, el 33 y medio por 100 sobre los intereses y el 10 por 100 sobre el líquido metálico, importante todo 22.200 rs., que fué lo abonado al Investigador D. Juan Ruiz, apartándose, por consiguiente, un líquido de 55.800 rs., que era lo abonable juntamente con el interés al 5 por 100 sobre el efectivo metálico de la venta de las acciones:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, se oyó á la Intervención general del Estado que informó en idénticos términos á los consignados en el expediente antes citado, y de conformidad con su dictamen se expidió la Real Orden de 6 de Octubre de 1879, en la cual se acordó, haciendo aplicación de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 14 de Noviembre de 1878 y 14 de Mayo de 1879, que se hiciera entrega al Obispo de Cádiz de la suma de 13.950 pesetas, líquido ingresado en el Tesoro por la venta de las acciones; que respecto á las 5.550 pesetas percibidas por el Investigador D. Juan Ruiz, no se podían abonar hasta que se reintegraran por éste, y que la Tesorería central hiciera liquidación de los intereses al 5 por 100 desde 20 de Agosto de 1856 hasta la fecha del pago sobre la cantidad de 11.250 pesetas, líquido del producto de la venta referida, deducido el 25 por 100 satisfecho el Investigador:

Que en 9 de Noviembre de 1876 acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado D. Juan Adolfo Valcárcel solicitando la nulidad de la venta de dos acciones del Banco de San Fernando, expedida una, señalada con el número 17.164, á favor de la Capellanía fundada en Cádiz por D. Juan Simón el Mayor, de la que era Capellán D. Bonifacio Manzanares, y la otra, señalada con el núm. 57.163, á favor del mismo D. Bonifacio, del que era apoderado Valcárcel:

Que se acreditó la propiedad que tenía sobre la acción número 57.164 la Capellanía citada, y también la colación de ésta al Presbítero D. Bonifacio Manzanares, y respecto á la acción número 57.163, aunque se indicó que estaba expedida á nombre propio de este interesado, el Banco de España consignó que se hallaba también extendida á nombre de la misma Capellanía:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en Enero de 1879, la nulidad de la venta de las dos acciones, y en 11 de Octubre del mismo año se consultó al Ministerio de Hacienda la aprobación de la liquidación practicada, de la cual aparecía que dichas acciones se enajenaron al tipo de 120 por 100 á virtud de Real Orden de 15 de Junio de 1856, siendo por tanto su valor efectivo 4.800 rs., y el de los dividendos 960 rs., debiéndose deducir 1.200 rs., importe del 25 por 100 del capital, 320 rs. importe del 33 y medio por 100 de los dividendos, y 64 rs. del 10 por 100 del líquido metálico, ó sea un total de 1.584 rs. que fué lo satisfecho al Investigador D. Juan Ruiz, por lo cual aparecía un líquido abonable de 4.176 reales, con más el interés al 5 por 100 sobre el 73 por 100 del capital de las acciones:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y oída en él la Intervención general del Estado que informó en idénticos términos que los consignados en el expediente de indemnización de las acciones de la Capellanía fundada por el Capitán Luis Alberto Alarcón, se dictó la Real Orden de 4 de Diciembre de 1879, en la cual se acordó la entrega al Reverendo Obispo de Cádiz, como representante de la Capellanía fundada

por Juan Simón el Mayor, de 4.044 pesetas, líquido ingresado en el Tesoro por capital y dividendos de aquellas acciones; que no se abonaran las 396 pesetas percibidas por el Investigador hasta que éste las satisficiera, con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 14 de Noviembre de 1878, y por último, que la Tesorería central liquidara los intereses al 5 por 100 por las 900 pesetas á que ascendía el valor líquido de las acciones, deducido el 25 por 100 satisfecho al mismo Investigador desde el 20 de Agosto de 1856, en que se vendieron las acciones referidas, hasta que se verificase el pago, todo con arreglo á la jurisprudencia establecida en la Real Orden de 14 de Mayo de 1879:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las Reales Ordenes de 24 de Junio, 6 de Octubre y 4 de Diciembre de 1879 interpuso demanda, en tiempo hábil, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre del Reverendo Obispo de Cádiz D. Jaime Calsá y Albosa, solicitando en ellas que, previa la declaración de la procedencia de la vía contenciosa, se consultara por el Consejo la revocación de las Reales Ordenes recurridas, ordenando se entregasen á su representado las correspondientes acciones del Banco de España, puesto que podían adquirirse, ó en su lugar el importe de ellas á precio de cotización en la fecha de su pago, los dividendos activos que produjeron desde que el Estado se incautó de ellas y el interés del 6 por 100 de esos valores, como indemnización de los daños y perjuicios irrogados por la Administración:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por Reales Ordenes de 24 de Diciembre de 1880 y 12 de Setiembre de 1882 se decretó la acumulación de los tres pleitos, y emplazado Mi Fiscal para contestar las demandas solicitó se absolviera de ellas á la Administración, confirmando en su consecuencia las Reales Ordenes recurridas:

Vista la Real Orden de 11 de Mayo de 1856, que acordó en expediente general de investigación la venta de acciones del Banco de España de que se había incautado la Hacienda pública, como pertenecientes á Corporaciones suprimidas:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede y aprobado por la ley de 24 de Junio de 1867, que en su art. 48, entre otras disposiciones, establece que Mi Gobierno entregará á los Prelados títulos de la Deuda en compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de las cuales, estando estas á la sazón vigentes, se incautó el Estado bajo cualquier título y concepto que haya sido:

Visto el Real Decreto de 25 de Junio del mismo año aprobando la instrucción acordada con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico para la ejecución del citado Convenio, la cual, en su art. 48, previene que la mencionada compensación se establezca prudencial y alzadamente, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo del artículo 18 antes designado:

Vista la Real Orden de 27 de Julio de 1864, que estableció el abono de intereses al 5 por 100 al verificar la Administración devoluciones de pagos, por consecuencia de nulidad de venta de bienes desamortizados:

Vista la Real Orden de 14 de Noviembre de 1878, que resolvió el expediente promovido por el Arcediano de la Metropolitana de Zaragoza reconociendo derecho á la devolución de los productos de la venta de acciones del Banco, intereses y dividendos; pero dejando en suspenso el completo reintegro de lo que el Tesoro había percibido hasta que por el Investigador D. Juan Ruiz se devolviese lo que de dichos productos había cobrado en concepto de derechos de denuncia:

Considerando que la cuestión planteada en estos litigios promovidos por el Reverendo Obispo de Cádiz, consiste en determinar si el Estado, al devolver los valores que constituyeron la dotación de varias Capellanías, está ó no obligado á anticipar también el reintegro de la parte que recibieron los Investigadores, á los cuales ha sido reclamada en expedientes que la Administración ha incoado y debe activar y terminar con la posible urgencia:

Considerando que el citado Convenio ajustado con la Santa Sede no impuso á la Nación el deber de restituir íntegramente los bienes de las capellanías patronadas de que se incautó el Estado bajo cualquier título y concepto, sino el de compensarlos prudencial y alzadamente con títulos de la Deuda, y por tanto las Reales Ordenes impugnadas, al prescribir la devolución inmediata en estos casos de los productos de la venta de acciones, intereses y dividendos que percibió el Tesoro y de la parte que cobraron los Investigadores, cuando éstos la reintegren apremiados, han hecho cuanto podía exigirse al Estado en cumplimiento de sus pactos con la Iglesia, superando en beneficio de ésta la compensación acordada; hasta el punto de convertirla en restitución casi íntegra:

Considerando que la circunstancia misma de haberse acordado el pago de intereses, aplicando benignamente á estos casos resoluciones dictadas en favor de compradores de bienes nacionales, constituye otra prueba de la buena voluntad de la Administración pública para con esta clase de acreedores; pues sabido es que por regla general la Hacienda no abonó intereses de las cantidades que adeuda, sino cuando se halla determinado por la ley, disposición administrativa, ó contrato especial:

Considerando que la Real Orden de 14 de Noviembre de 1878, al resolver en idéntica forma que las impugnadas en estos pleitos una reclamación análoga del Arcediano de Zaragoza, estableció una regla que los posteriores reclamantes podían invocar lo mismo en pro que en contra de la Administración activa; pues ésta no ha de aplicar á expedientes de igual índole distintos y oportunos criterios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Eugenio Montero Ríos, Don Enrique Cisneros, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de las demandas interpuestas contra las Reales Ordenes de 30 de Junio, 6 de Octubre y 4 de Diciembre de 1879, que quedan firmes y subsistentes, y no ha lugar á las demás pretensiones del demandante.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Aloántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 49 premios mayores de los 898 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES
	Pesetas.	
45.933	250.000	Madrid.
46.244	125.000	Idem.
47.279	60.000	Idem.
40.686	25.000	Barcelona.
1.974	5.000	Madrid.
17.195	5.000	Malaga.
7.790	5.000	Madrid.
9.516	5.000	Borja.
5.284	5.000	Madrid.
8.855	5.000	Alicante.
44.350	5.000	Soria.
6.960	5.000	Gracia.
45.679	5.000	Barcelona.
43.903	5.000	Idem.
43.914	5.000	Palma de Mallorca.
2.556	5.000	Montilla.
8.684	5.000	Madrid.
7.439	5.000	Valladolid.
5.588	5.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

##### Premio primero de 125 pesetas.

Antonia Alvarez Martínez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María Uceda y Roncal, del id.

Idem tercero de id. id.

Manuela Alvarez y Esteban, del id.

Idem cuarto de id. id.

Saturnina Tornero Gutiérrez, del id.

Idem quinto de id. id.

Ramona Herrero, del Colegio de la Paz.

#### HUÉRFANA

##### Premio de 625 pesetas.

Doña Manuela González y Rufas, hija de D. Benito, carabiniere de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Febrero de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimas á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.232 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 .....	80.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
2 .....	10.000
18 .....	45.000
1.028 .....	308.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor...	4.000
2 id. de 1.300 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..	2.600
<b>1.232</b>	<b>569.400</b>

(Sigue á la pág. 432.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN ó SU SITUACIÓN	EN LA PENÍNSULA		EN ULTRAMAR		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Fecha de la posesión en la categoría.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Días.	MeSES.	Años.	
208	D. Elías Valero García.	Juez de Fogo.	20	Diciembre.	1879	28	Agosto.	1883	22	Septiembre.	1883	2	3	9	Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal.
209	D. Francisco Cano y Romero.	Idem de Seguros.	23	Julio.	1883	23	Agosto.	1883	26	Septiembre.	1883	2	3	5	"
210	D. José Robles y Lebera.	Juez de Isla de Negros.	4	Octubre.	1883	4	Agosto.	1883	26	Septiembre.	1883	2	3	5	"
211	D. Mariano Avilés y Pastor.	Juez de Prágo (Cuenca).	23	Octubre.	1881	8	Octubre.	1883	12	Octubre.	1883	2	3	49	Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal.
212	D. Marcelino Eduardo García de Juan.	Idem de Villavieja.	6	Marzo.	1881	8	Octubre.	1883	25	Octubre.	1883	2	3	6	"
213	D. Antonio de León y Sánchez.	Idem de Estepona.	25	Octubre.	1883	8	Octubre.	1883	25	Octubre.	1883	2	3	6	"
214	D. Mariano Pascual y Español.	Idem de Egea de los Caballeros.	21	Enero.	1881	8	Octubre.	1883	27	Octubre.	1883	2	3	4	Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal.
215	D. Florencio Ballarín y Larruga.	Idem de Pina.	27	Octubre.	1883	8	Octubre.	1883	27	Octubre.	1883	2	3	4	"
216	D. Gustavo de Castro y Valdivia.	Idem de Obelva.	8	Marzo.	1881	8	Octubre.	1883	31	Octubre.	1883	2	3	4	"
217	D. Guillermo Lanza y Soto.	Idem de Aguilár.	26	Diciembre.	1880	8	Octubre.	1883	4	Octubre.	1883	2	3	1	"
218	D. Manuel Vivas Ocheateo.	Juez de Huesca.	25	Setiembre.	1882	20	Setiembre.	1883	2	Noviembre.	1883	2	3	1	"
219	D. José Fontecín y de la Mata.	Juez de Vendrell.	5	Noviembre.	1880	8	Octubre.	1883	5	Noviembre.	1883	2	3	1	"
220	D. Mariano Mijang y Puertag.	Idem de Sorbas.	8	Marzo.	1881	8	Octubre.	1883	8	Octubre.	1883	2	3	1	"
221	D. Ciriaco Mercediano y Aras.	Idem de Puente Caballeros.	48	Noviembre.	1880	8	Octubre.	1883	7	Noviembre.	1883	2	3	1	"
222	D. Natalio Gual y Morago.	Juez de Estímola.	49	Noviembre.	1880	8	Octubre.	1883	7	Noviembre.	1883	2	3	1	"
223	D. Florencio Alonso y Lassote.	Idem de Corubión.	7	Noviembre.	1883	20	Octubre.	1883	7	Noviembre.	1883	2	3	1	"
224	D. Rigoberto García Polanco.	Idem de Hinojosa.	24	Febrero.	1881	8	Octubre.	1883	8	Noviembre.	1883	2	3	1	"
225	D. Pedro Arías Gago y Blanco.	Idem de Piedrahita.	45	Abril.	1880	8	Octubre.	1883	9	Noviembre.	1883	2	3	1	"
226	D. Manuel Ronca y Sáez de Russio.	Idem de Marquina.	6	Julio.	1883	49	Octubre.	1883	40	Noviembre.	1883	2	3	1	"
227	D. Manuel Alonso López.	Idem de Vergara.	5	Diciembre.	1883	6	Noviembre.	1883	5	Diciembre.	1883	2	3	1	"
228	D. Antonio María Casdolo.	Idem de Puebla de Sanabria.	5	Diciembre.	1883	12	Noviembre.	1883	5	Diciembre.	1883	2	3	1	"
229	D. Daniel Feijóo y Vio.	Idem de Ribadedo.	45	Noviembre.	1883	42	Noviembre.	1883	15	Diciembre.	1883	2	3	1	"
230	D. Enrique Gómez de la Vía y Paullia.	Idem de Torrevieja.	49	Diciembre.	1883	6	Diciembre.	1883	19	Diciembre.	1883	2	3	1	"
231	D. Javier Casteja y Moure.	Idem de Almaraz.	20	Diciembre.	1883	22	Noviembre.	1883	20	Diciembre.	1883	2	3	1	"
232	D. Ramón Olivarez y López.	Idem de Villanueva de los Infantes.	7	Abril.	1883	31	Octubre.	1883	24	Diciembre.	1883	2	3	1	"
233	D. Felipe Almeida y Falcón.	Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.	24	Julio.	1879	47	Enero.	1884	47	Enero.	1884	6	5	7	Adquirió la categoría por Real decreto de 17 de Enero de 1884.
234	D. Leopoldo González Revilla.	Idem de la clase de terceros del Consejo de Estado.	20	Agosto.	1880	47	Enero.	1884	47	Enero.	1884	5	4	11	"
235	D. Manuel Irazábal y Urreiztieta.	Idem de Alora.	28	Diciembre.	1881	47	Enero.	1884	47	Enero.	1884	5	3	14	"
236	D. Teofilio Ceballos y Fernández de Somera.	Idem de Santa Fe.	23	Enero.	1884	27	Diciembre.	1883	23	Enero.	1884	4	4	11	"
237	D. José López Díaz.	Idem de San Sebastián.	24	Enero.	1884	27	Diciembre.	1883	24	Enero.	1884	4	4	11	"
238	D. Bernardino Zegri y Lillo.	Idem de San Sebastián.	3	Agosto.	1883	40	Enero.	1884	26	Enero.	1884	4	4	11	"
239	D. Manuel Sáez y Martínez.	Idem de Infesto de Berbio.	8	Agosto.	1883	26	Enero.	1884	26	Enero.	1884	4	4	11	"
240	D. Segundo Achustegui y Gejos.	Idem de Marbella.	4	Julio.	1881	26	Noviembre.	1883	26	Noviembre.	1883	4	4	11	"
241	D. José Román Junquera.	Idem de Arzúa.	31	Enero.	1884	40	Diciembre.	1883	31	Enero.	1884	1	1	11	"
242	D. José Ramón Villegas Arango.	Idem de Valencia de Alcántara.	4	Febrero.	1884	47	Enero.	1884	4	Febrero.	1884	4	4	11	"
243	D. Segundo Ibarra Asensio.	Idem de Chicilla.	7	Febrero.	1884	17	Enero.	1884	7	Febrero.	1884	4	4	11	"
244	D. Miguel Monreal.	Juez de Mayagüez.	40	Octubre.	1880	16	Enero.	1884	26	Febrero.	1884	5	5	24	"
245	D. Francisco Lorenzo Hurtado.	Idem de Antigua.	4	Marzo.	1884	46	Enero.	1884	4	Marzo.	1884	1	1	40	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
246	D. Felipe Santiago Torres y Morillas.	Juez de Ocaña.	6	Agosto.	1872	17	Enero.	1884	4	Marzo.	1884	9	6	15	"
247	D. Marcelino Agudez y Gámez.	Idem de Saldana.	20	Setiembre.	1879	22	Febrero.	1884	5	Marzo.	1884	4	4	9	"
248	D. Estanislao Salá del Castillo.	Idem de Alcañices.	8	Marzo.	1884	20	Febrero.	1884	8	Marzo.	1884	1	1	9	"
249	D. César Augusto Conti.	Juez de San Martín de Valdeiglesias.	14	Noviembre.	1879	4	Octubre.	1885	14	Marzo.	1884	7	4	9	"
250	D. Francisco de P. Ayala y Guardabazo.	Auxiliar de la clase de terceros del Consejo de Estado.	28	Marzo.	1884	40	Marzo.	1884	28	Marzo.	1884	4	4	9	"
251	D. Alvaro López Mora.	Idem de Barco de Avila.	46	Octubre.	1879	4	Abril.	1884	4	Abril.	1884	6	2	43	Adquirió la categoría por Real decreto de 17 de Enero de 1884.
252	D. Manuel Correa Corralero.	Juez de Ullasas.	17	Abril.	1883	40	Marzo.	1884	4	Abril.	1884	2	1	8	"
253	D. Víctor García Alonso.	Idem de Villacarrillo.	4	Abril.	1884	20	Marzo.	1884	4	Abril.	1884	2	1	8	"
254	D. Timoteo Silván y del Casar.	Idem de Getafe.	9	Julio.	1883	48	Marzo.	1884	6	Abril.	1884	2	2	5	"
255	D. Braulio Loma Torno.	Idem de Berroillo de Sayago.	2	Abril.	1884	30	Marzo.	1884	9	Abril.	1884	4	1	8	"
256	D. Román Sañudo y Pelayo.	Idem de Calamocha.	41	Abril.	1884	30	Marzo.	1884	41	Abril.	1884	4	1	8	"
257	D. Amadeo Domínguez Taboada.	Idem de Ganzo de Limia.	48	Abril.	1884	29	Marzo.	1884	48	Abril.	1884	4	1	8	"
258	D. Carlos Hernández Martín.	Idem de Barco de Avila.	24	Abril.	1884	20	Marzo.	1884	24	Abril.	1884	4	1	8	"
259	D. Antonio Ballester y Puchalt.	Idem de Cocentaina.	24	Abril.	1884	20	Marzo.	1884	24	Abril.	1884	4	1	8	"
260	D. Mariano de Torres y Pastor.	Juez de Leyte.	4	Enero.	1881	28	Enero.	1884	4	Enero.	1884	5	4	11	"
261	D. Ramón Martínez Morales.	Idem de Cárdenas.	30	Enero.	1881	28	Enero.	1884	28	Marzo.	1884	4	4	11	"
262	D. Francisco García Gayena.	Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del M. de Gracia y Justicia.	9	Marzo.	1882	44	Mayo.	1884	44	Mayo.	1884	3	3	9	Adquirió la categoría por Real decreto de 17 de Enero de 1884.

(Se continuará.)



Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 48, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 4 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dadas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden, fecha 23 de Enero próximo pasado, la subasta en pública licitación para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce, y 4.000 más si fuesen necesarios, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1886-87, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 18 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alicante, Barcelona, León, Oviedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 275.000 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 13.750 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior, y 4.000 más si fuese necesario para el envase y transporte de azogue de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1886-87, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 9 de Febrero de 1886.—El Director general.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 15 á 18 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el primero hasta la una.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 EN PROPIOS

Día 15.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 724 á 863 de señalamiento.

Día 16.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 834 á 1.000 de ídem.

Día 17.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 1.001 á 1.133 de ídem.

Día 18.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 1.134 á 1.261 de ídem.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Aguado y Guerra, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía de la Comandancia del Norte del 14.º tercio de la Guardia civil.

Hago saber que he llámome instruyendo expediente justificativo de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en averiguación de la certeza de los actos heroicos y de abnegación llevados á cabo por el guardia civil del 14.º tercio Jerónimo Hernández y el de igual clase del cuerpo de seguridad de esta Corte Pascual Muñoz en el incendio ocurrido en la casa núm. 5 de la calle de Quilones el día 21 de Agosto último, y con el fin de averiguar si los servicios que prestaron les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de 15 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en la Fiscalía, sita en el cuartel de la Guardia civil del barrio de Salamanca, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que originan este expediente.

Madrid 6 de Febrero de 1886.—El Fiscal, José Aguado y Guerra.—El Secretario, Marcolino Miguel Múgica. 3212—M

Gabinete central de Telégrafos.

n.º 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. It lists telegram recipients from various stations like Lorea, Valencia, Bruselles, etc., categorized by Central, Norte, Noroeste, and Sur.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

En el día 23 del presente mes de Febrero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la villa y Corte de Madrid y en esta Administración simultáneamente de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto y gravamen sobre la sal, correspondiente al término municipal de esta ciudad, bajo el tipo de 1.584.727 pesetas por los años de 1886-87 y 1887-88, y los cuatro meses desde 1.º de Marzo á 30 de Junio del año actual, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Murcia 10 de Febrero de 1886.—El Administrador, J. Ortega.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á renta libre por la Hacienda pública los derechos del impuesto de consumos y gravamen sobre la sal correspondientes al término municipal de esta ciudad en lo que resta del presente año económico, ó sea desde 1.º de Marzo á 30 de Junio venidero y en los dos siguientes de 1886-87 y 1887-88, conforme á lo prevenido por la Dirección general de Impuestos.

1.º Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y gravamen sobre la sal, comprendidos aquellos en las tarifas, números 1.º y 2.º que al final se insertan, correspondientes al término municipal de esta ciudad, por los cuatro meses desde 1.º de Marzo á 30 de Junio del presente año, y los dos años siguientes de 1886-87 y 1887-88, adjudicándose al mejor postor en subasta pública que se celebrará simultáneamente en la villa y Corte de Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos á las diez de la mañana del día 23 del actual bajo el tipo de 1.584.727 pesetas 78 céntimos.

2.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente designado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.

3.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor; y si concurren las circunstancias de que en Madrid y en esta capital se hicieran proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una y otra, será preferido el postor que sea más contribuyente al Tesoro por territorial é industrial, ó por uno de ambos conceptos solamente.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y prestaciones para asegurarla ha de sujetarse el arrendatario á las reglas y tarifas del reglamento de 15 de Junio último del impuesto de consumos.

6.º Por razón de recargos municipales autorizados ha de entregar el arrendatario las cantidades correspondientes, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consisten los mismos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

7.º No corresponde al arrendatario recibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediantes á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 4.º de la ley de la citada fecha de 15 de Junio último.

8.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

9.º El arrendatario se atendrá, en cuanto á los consumos del extrarradio, á las disposiciones del capítulo 29 del reglamento que antes se cita.

10.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos los datos á que se refiere el art. 16 del expresado reglamento, y á

presentar los libros y los registros que lleva, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después de caducado.

11. En los cinco primeros días de cada mes han de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordena el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

12. Siendo estos arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado al correspondiente reintegro, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

14. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá provisionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

15. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

16. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta, los gastos de inserción en la Gaceta, Boletín oficial y los demás que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

17. No podrá darse posesión del contrato sin que el arrendatario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluido derechos y recargos.

18. Si el rematante no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.

19. Cuando la aprobación de la subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

20. No serán admitidos como licitadores ni adjudadores de éstos los comprendidos en el art. 231 del reglamento vigente de consumos.

21. Para tomar parte en la subasta es necesario que todo licitador acompañe al pliego de proposición el documento que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la suma de 31.024 pesetas 66 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo designado para aquélla.

22. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda.

23. En todo lo demás que no se expresase en este pliego el arrendatario quedará sometido á las prescripciones legales vigentes é instrucciones que rigan en la materia y á la decisión de la Administración siempre que no contravengan á lo estipulado en este contrato.

24. Si el arrendatario no fuese puesto en posesión del arriendo el día 1.º de Marzo próximo será prorrogada la cantidad importe del tiempo del contrato que reste del presente año económico, á contar desde el día en que se verifique dicha posesión.

25. Al incumplirse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto se practicarán los correspondientes afijos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, conforme á lo que se previene en el art. 17 del reglamento vigente del impuesto de consumos.

26. Las proposiciones se harán en papel del timbre de la clase 11.º y ajustadas al modelo adjunto, sin enmienda ni raspaduras, expresando en letra la cantidad que se ofrece, y admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes es el siguiente:

PARTICIPES

Table with 2 columns: Description of tax items and their amounts. Total amount listed as 1.584.727 78.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se subasta el arriendo de los derechos de consumos y gravamen sobre la sal en la ciudad de Murcia y su término municipal, ofrece por dicho arriendo..... pesetas..... céntimos, por los derechos del Tesoro, recargo municipal y gravamen sobre la sal correspondiente á los cuatro meses desde 1.º de Marzo á 30 de Junio del presente año y los dos años siguientes, que empezarán en 1.º de Julio de 1886 y terminarán en 30 de Junio de 1888.

(Fecha y firma.)

Murcia 10 de Febrero de 1886.—J. Ortega.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA PRIMERA

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, Derechos del Tesoro, Recargo municipal, TOTAL. Lists various goods like meats, liquids, grains, and fish with their respective prices.

ESPECIES

Table with columns: UNIDAD, Derechos del Tesoro, Recargo municipal, TOTAL. Lists items like fruit preserves, vegetables, and common salt.

TARIFA SEGUNDA

Table with columns: UNIDAD, Derechos del Tesoro, Recargo municipal, TOTAL. Lists items like poultry, game, and various oils.

924-S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas...

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 41.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta...

La fianza consistirá en 2.020 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado...

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Febrero de 1886.—P. A., el Superintendente administrativo, Julio Ramos.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cal parda y blanca...

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 2.432 á 2.605 ambas inclusive, representativas del cupón núm. 17 del empréstito de 1868...

Madrid 11 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general por acciones de seguros de Magdeburgo.

TRADUCCIÓN DE SUS ESTATUTOS REVISADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y residencia de la Sociedad.

§ 1.º Bajo la razón social Compañía general por acciones de seguros de Magdeburgo se ha formado una Sociedad por acciones...

a. Contratar seguros sobre la vida, rentas, dotes y de inutilidad física.

b. Aceptar seguros de personas contra las consecuencias de accidentes corporales.

c. Asegurar contra daño en los transportes por tierra y agua.

d. Reasegurar contra perjuicios que pueda ocasionar el fuego, el rayo y explosiones.

e. Asegurar contra el deterioro de cristales y espejos. Estos negocios podrán hacerse por aceptación directa de los seguros...

Queda hecha la salvedad, previo el consentimiento de la junta general de accionistas y la aprobación de las Autoridades, de extender esta clase de negocio también á otros que los supradichos.

§ 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Magdeburgo. Los agentes generales y principales, así como los administradores de agencias generales y principales, son solamente apoderados comerciales en el sentido del art. 235 de la ley de Sociedades comanditarias...

§ 3.º Las funciones de la Sociedad dieron principio en el año 1872, según los estatutos aprobados por la Autoridad correspondiente en 21 de Abril de 1872.

CAPÍTULO II

Capital, acciones y accionistas.

§ 4.º El capital de la Sociedad consiste en un millón de thalers corrientes en Prusia, dividido en 10.000 acciones á nombre del tenedor, cada una de 100 thalers.

§ 5.º Cada acción lleva para 10 años cupones de dividendos, los cuales son renovados después del último año mediante entrega del talón.

§ 6.º La inversión de los fondos de la Sociedad sólo podrá hacerse:

a. Sobre hipotecas de completa seguridad.

b. En efectos que sean emitidos ó garantizados por el Imperio alemán ó por uno de sus Estados; también en aquéllos que con la autorización de alguno de estos Estados lo sean por Corporaciones ó Ayuntamientos; pero que tengan convenido de antemano un tipo fijo de interés.

La inversión en otros valores está solamente permitida cuando un Estado extranjero ordene entregar como garantía estos mismos valores para que esta Sociedad pueda funcionar allí.

c. En Montes de Piedad, con la restricción de que no se admite en garantía ninguna clase de mercancía y los valores marcados saban á más del 80 por 100 de su valor nominal y cuando su cotización sea menor, el 80 por 100 de ésta.

d. En préstamos sobre las pólizas de seguros de la Sociedad por vida y dotes, incluso los préstamos de garantía de los empleados asegurados en ella.

El importe que resulte de las primas, en la medida posible, sin perjudicar el objeto principal (el oportuno pago de daños), se empleará igualmente en descontar buenas letras, según los principios del Banco Imperial Alemán. Las prescripciones relativas á la colocación de los fondos de la Sociedad no son aplicables á los créditos activos que resulten de las relaciones comerciales con los banqueros y agentes.

La adquisición de bienes inmuebles no está autorizada más que cuando haya que crear locales para negocios ó asegurar el pago de créditos á reclamar.

§ 7.º Las acciones extraviadas son sometidas á la amortización que hay que solicitar, mediante acción judicial, de la Sociedad.

En vista de la sentencia legal de amortización se extenderán y expedirán nuevas acciones con números nuevos á costa del peticionario. No habrá lugar á la amortización de los talones ó cupones de dividendos que se pierdan (§ 39).

CAPÍTULO III

Del Consejo de administración.

§ 8.º Un Consejo de administración compuesto de nueve individuos forma el Consejo de vigilancia de la Sociedad.

§ 9.º Cada individuo del Consejo de administración debe estar interesado en la Sociedad por 20 acciones á lo menos, las cuales durante el periodo de sus funciones serán depositadas como garantía en la Sociedad. Solamente un acuerdo de la junta general puede dispensar de esta obligación.

§ 10.º Sólo los accionistas que estén en disposición de concurrir personalmente á los negocios pueden ser individuos del Consejo de administración.

Todo declarado en concurso ó que haya hecho algún arreglo con sus acreedores está incapacitado para ser individuo del Consejo de administración mientras no haya satisfecho totalmente á sus acreedores.

§ 11.º Los individuos del Consejo de administración son elegidos en junta general.

§ 12.º La elección de los individuos del Consejo de administración se hará por cuatro años hasta la época en que se reuna la junta general ordinaria.

Todos los años cesan dos individuos y en el cuarto tras. El orden de cese está regulado por la fecha de la admisión.

Los salientes pueden ser de nuevo elegidos.

§ 13.º Todo individuo del Consejo de administración tiene derecho á dejar su puesto, avisando con tres meses de anticipación.

§ 14.º Si se separan individuos del Consejo de administración fuera del turno de lo previsto en el párrafo duodécimo, no podrán sus plazas ser cubiertas hasta la próxima junta general, sea ésta ordinaria ó extraordinaria. También pueden reemplazarse en una junta general extraordinaria convocada expresamente con este objeto.

Si acaso bajase por este efecto las vacantes el número de individuos á seis, está obligada la Presidencia, después de serle conocida la salida de tres individuos en el término de tres meses á convocar una junta general extraordinaria que complete el Consejo de administración con los nueve individuos que es el número que marcan los estatutos. Los individuos elegidos en estas condiciones cesan en la época en que lo hubiesen hecho sus predecesores.

§ 15.º El Consejo de administración elige de su seno un Presidente y un suplente de éste. Sus funciones duran hasta la conclusión de la próxima junta general ordinaria y son reelegibles. En caso de ausencia del Presidente y del suplente, el individuo de más edad del Consejo de administración reemplaza al Presidente.

§ 16.º El Consejo de administración se reúne tantas veces como lo juzgue conveniente en plazos que se fijarán mediante convocatoria del Presidente, en Magdeburgo para tomar conocimiento de la marcha de los negocios y acordar lo necesario.

La convocatoria se verificará cuando lo pidan tres individuos del Consejo de administración, el Interventor ó el Director general.

Para que un acuerdo sea válido se necesita la presencia del Presidente ó de su suplente, y además la de otros cuatro individuos á lo menos; pero fuera de estos casos y siempre que no se trate de negocios concernientes al Director general ó á su suplente la presencia de uno de estos es igualmente necesaria.

Las decisiones que se tomen así como todas las elecciones que se hagan por el Consejo de administración conforme á estatutos, tienen lugar por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes; en caso de empate el voto del Presidente es decisivo, y en las elecciones decidirá solamente la suerte sacada por mano del Presidente. En el caso en que en una elección el primer escrutinio no dé mayoría absoluta, se procederá á una segunda elección entre los dos que hayan tenido el mayor número de votos.

El Director general ó su suplente no tienen más que voz consultiva.

De los debates y decisiones del Consejo de administración se extenderá acta firmada por los individuos presentes.

§ 17.º De la constante y especial intervención de la gestión del Director general está encargado un individuo del Consejo de administración, el cual ejercerá este cargo con arreglo á las instrucciones que dictará el Consejo de administración. En caso de impedimento se encargará de los asuntos otro de los restantes individuos del Consejo de administración. El turno en que éstos deban entrar se fijará entre ellos, bien por acuerdo, bien por la suerte.

§ 18.º La remuneración del individuo del Consejo de administración encargado de la intervención de la gestión del Director general se fijará por medio de un contrato particular que se ha de hacer entre él y el Consejo de administración. Una parte de sus emolumentos deberá consistir en una participación en los beneficios (cuota cfr. § 35).

Los otros individuos del Consejo de administración obtienen como remuneración por sus gestiones, además del abono de los gastos ocasionados en sus funciones una cuota de 4 por 100 de los beneficios líquidos (cfr. § 35). Si en un año esta cuota no llegara á la cantidad de 4.800 marcos ó si no hubiera habido un sobrante, siempre se concederá esta suma como mínimo.

El reparto de las cuotas se fijará por el Consejo de administración como juzgue conveniente.

Además de su parte de remuneración antes dicha, reciben el Presidente y su suplente una indemnización anual fija, el primero por valor de 600 marcos y el segundo de 300.

CAPÍTULO IV

Del Director general y de la Dirección de la Sociedad.

§ 19.º El Consejo de administración nombrará un Director general y uno ó más suplentes.

El Director general forma la Dirección de la Sociedad y dirige sus negocios, para los cuales se ajusta á lo prevenido en los estatutos, á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración, así como también á las instrucciones que le comunique el último.





Compañía Azucarera Malagueña.

Inventario y balance que la Sociedad anónima titulada Compañía Azucarera Malagueña ha formado en 31 de Diciembre de 1885 con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Código de Comercio, y que publica en obediencia al art. 40 de la ley de 19 de Diciembre de 1869 después de haber sido aprobados por la junta general ordinaria de accionistas en 30 de Enero de 1886, á saber:

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Hacienda colonia de San Isidro, Labor de San Isidro, etc.

Málaga 3 de Febrero de 1886.—El Presidente de la Compañía Azucarera Malagueña, E. Crooke.—El Secretario y Jefe de la contabilidad, Niceto Martínez. X-1069

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 10 DE FEBRERO, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, á ocho días vista, dins., 46'40. Paris, á ocho días vista, frs., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura anormal, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRAZADOS

Table with columns: Oporto, Salamanca, Retrazados.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

- List of market prices: Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 138.—Carneros, 275.—Terneras, 53.—Ovejas, 49.—Total, 505.

Su peso en kilogramos..... 38.431.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'35 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'34 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Esta noche á las nueve dará una conferencia pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el socio, Profesor y Vocal de la Junta de gobierno, Sr. D. Francisco Ansaldo, sobre el siguiente tema: Concepto y clasificación del Derecho.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santas Olalla y Eulalia, virgenes y mártires, y San Juliano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Africana.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de los célebres artistas Hanlon-Lees.—El viaje á Suiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Georgina.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Los Ranzan.—Intermedios por el sexteto.

Hasta el 14 del corriente se halla abierta la renovación del abono para la quinta serie en este teatro.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El barón de la Persia.—El domingo gordo.—Desconcierto musical.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Año nuevo, vida vieja.—Parada y fonda.—Circo nacional.—De músicos y lecos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Viaje de boda.—Entre hombres.—La primera prueba.—Simplicio.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Miss Eva, estatuario político.—Marina.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección.)—Males del alma.

A las nueve y media.—(Segunda sección.)—El caballo de cartón.